

VIERNES, 4 DE AGOSTO DE 2017 - BOC NÚM. 150

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 10 DE SANTANDER

CVE-2017-6366 *Notificación de sentencia 123/2017 en procedimiento ordinario 56/2017.*

Doña Raquel Perales Sáez, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia Nº 10 de Santander,

Hace saber: Que en este órgano judicial se siguen autos de procedimiento ordinario, a instancia de JOSÉ MIGUEL LÓPEZ ALONSO, frente a PROMOCIONES INMOBILIARIAS HERMANOS TRUEBA HOYOS 2 y PROMOCIONES INMOBILIARIAS HERMANOS TRUEBAS HOYOS, SL, en los que se ha dictado SENTENCIA de fecha 13/06/2017, del tenor literal siguiente:

SENTENCIA nº 000123/2017

Santander, 13 de junio de 2017.

Vistos por mí, ÍÑIGO LANDÍN DÍAZ DE CORCUERA, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 10 de Santander, los autos de juicio ordinario nº 56/17, instados por JOSÉ MIGUEL LÓPEZ ALONSO, representado por el procurador Sr. Arguiñarena Martínez y defendido por el letrado Sr. Díez López, contra PROMOCIONES INMOBILIARIAS HERMANOS TRUEBA HOYOS y PROMOCIONES INMOBILIARIAS HERMANOS TRUEBA HOYOS 2, rebeldes, en procedimiento de resolución y reclamación de cantidad basadas en responsabilidad contractual, dicto la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el procurador Sr. Arguiñarena Martínez, en la representación citada, se interpuso en su día demanda de juicio ordinario contra las demandadas en la que se manifestaba que el demandante y sus hermanas María del Carmen, Rosa María y María Isabel forman parte de la comunidad hereditaria de su padre Félix López Soto, en cuyo beneficio se presentaba la demanda. Félix López Soto había premuerto a su hermana Emilia López Soto, quien le había designado heredero, por lo que el demandante y sus hermanos devinieron herederos de Emilia López Soto al fallecimiento de ésta. El 26 de abril de 2006, Emilia López Soto había formalizado con las demandadas un contrato de compraventa sobre un prado propiedad de aquélla sito en el Barrio de El Hoyo, en Suesa, Ribamontán al Mar, inscrito en el Registro de la Propiedad de Santoña como finca nº 6.705, por un precio de 285.480 €, entregando las compradoras en concepto de arras penales 30.000 €, y comprometiéndose a abonar el resto del precio en el plazo de diez días a contar desde la obtención de la licencia de obras, o bien de ocho meses desde la firma del contrato. Si bien el clausulado del contrato identificaba como compradora a Promociones Inmobiliarias Hermanos Trueba Hoyos 2, en su encabezamiento se hacía constar que quien adquiriría era Promociones Inmobiliarias Hermanos Trueba Hoyos, sociedad que comparte domicilio social con la primera, pero sin embargo tiene personalidad jurídica diferente. Próximo el vencimiento del plazo, con fechas 22 de diciembre de 2006 y 1 de febrero de 2007 la vendedora concedió a las compradoras varias prórrogas, venciendo definitivamente el plazo el 25 de mayo de 2007, sin que las demandadas cumplieran con las obligaciones adquiridas, causando con ello a la vendedora un notable perjuicio económico, que debía ser resarcido haciendo suya en concepto de indemnización la cantidad recibida en concepto de arras penales, siendo además procedente resolver el contrato de compraventa por incumplimiento de las compradoras.

CVE-2017-6366

VIERNES, 4 DE AGOSTO DE 2017 - BOC NÚM. 150

El demandante acompañó a la demanda los documentos en que fundaba su derecho, solicitando que se dictara sentencia que, estimando la demanda, declarara resuelto tanto el citado contrato de compraventa de 26 de abril de 2006 como los de prórroga de 22 de diciembre de 2006 y 1 de febrero de 2007, y condenara a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración y a la pérdida en favor del actor de los 30.000 € entregados en su día en concepto de arras penales, así como a abonar todas las costas del proceso.

SEGUNDO: Turnada la demanda a este Juzgado, se admitió a trámite, dando traslado a las demandadas de las copias de la demanda y demás documentos aportados con ella, y emplazándolas a comparecer y contestar en el término de veinte días, lo que no verificaron, por lo que fueron declaradas en rebeldía.

TERCERO: Citadas las partes a la audiencia previa prevista por la Ley, en el día señalado compareció únicamente el demandante, ratificándose en sus pretensiones y solicitando el recibimiento del juicio a prueba. Abierto el periodo probatorio, propuso solamente prueba documental, que se admitió, y seguidamente, no habiendo más prueba que practicar, y de conformidad con el art. 429.8 LEC, quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO: En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales vigentes.

FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta en su día por el procurador Sr. Arguiñarena Martínez:

PRIMERO: DEBO DECLARAR Y DECLARO RESUELTO por incumplimiento de PROMOCIONES INMOBILIARIAS HERMANOS TRUEBA HOYOS y de PROMOCIONES INMOBILIARIAS HERMANOS TRUEBA HOYOS 2 el contrato de compraventa formalizado el 26 de abril de 2006 y prorrogado por contratos de 22 de diciembre de 2006 y 1 de febrero de 2007 entre Emilia López Soto, por una parte, y PROMOCIONES INMOBILIARIAS HERMANOS TRUEBA HOYOS y PROMOCIONES INMOBILIARIAS HERMANOS TRUEBA HOYOS 2, por otra, sobre un prado propiedad de aquella sito en el Barrio de El Hoyo, en Suesa, Ribamontán al Mar, inscrito en el Registro de la Propiedad de Santoña como finca nº 6.705.

SEGUNDO: DEBO CONDENAR y CONDENO a PROMOCIONES INMOBILIARIAS HERMANOS TRUEBA HOYOS y a PROMOCIONES INMOBILIARIAS HERMANOS TRUEBA HOYOS 2 a ESTAR Y PASAR por la anterior declaración, así como a la pérdida en favor de la comunidad hereditaria de Félix López Soto de los 30.000 € entregados en su día en concepto de arras penales a Emilia López Soto por la referida compraventa.

TERCERO: DEBO CONDENAR y CONDENO a PROMOCIONES INMOBILIARIAS HERMANOS TRUEBA HOYOS y a PROMOCIONES INMOBILIARIAS HERMANOS TRUEBA HOYOS 2 a pagar solidariamente todas las COSTAS causadas en este procedimiento.

Contra esta resolución cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Tribunal, por escrito, en plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a la notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 458 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En la interposición del recurso se deberá exponer las alegaciones en que base la impugnación además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

CVE-2017-6366

VIERNES, 4 DE AGOSTO DE 2017 - BOC NÚM. 150

La admisión de dicho recurso precisará que, al prepararse el mismo, se haya consignado como depósito 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el BANCO DE SANTANDER nº 5072000004005617 con indicación de "recurso de apelación", mediante imposición individualizada, y que deberá ser acreditado a la preparación del recurso, de acuerdo a la D. A. decimoquinta de la LOPJ. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El magistrado-juez.

PUBLICACIÓN.- De conformidad con lo que se dispone en el artículo 212 de la LEC, firmada la sentencia por el Juez que la dictó, se acuerda por la Sra. letrada de la Administración de Justicia su notificación a las partes del procedimiento y el archivo de la misma en la oficina judicial, dejando testimonio en los autos, de lo que yo la letrada de la Administración de Justicia doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a PROMOCIONES INMOBILIARIAS HERMANOS TRUEBA HOYOS 2 y PROMOCIONES INMOBILIARIAS HERMANOS TRUEBAS HOYOS, SL, en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 15 de junio de 2017.
La letrada de la Administración de Justicia,
Raquel Perales Sáez.

2017/6366